



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Reclamo - EX-2018-33608256-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-33608256-MGEYA-MGEYA y EX-2018-28223322-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita un reclamo iniciado el 10 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, en adelante Ley 104, por una reclamante particular contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 12 de octubre de 2018, la reclamante solicitó a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana información relativa a las obligaciones de transparencia activa, en particular las establecidas en los incisos "i", "k", "j", "l", "b" y "h" del artículo 18 de la Ley 104;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado informó que, respecto de lo consultado, dicho nivel cumple con lo requerido por la ley de Acceso a la Información Pública a través de la página web oficial www.buenosaires.gob.ar, lo que fue notificado con fecha 15 de noviembre de 2018 mediante cédula de notificación al domicilio constituido por la solicitante;

Que, el 10 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 384 reclamos que ya fueron tramitados y un estimativo de otros 135 que se encuentran en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, el artículo 17 de la Ley 104, relativo a las obligaciones de transparencia activa, estableció que los sujetos obligados deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros;

Que, el artículo 18 de la Ley N°104 regula el Plan de Transparencia Activa determinando que los sujetos obligados establecidos por el Artículo 3° en los incisos a), b), c), d), e) g) y h) deben publicar en sus respectivas páginas *web*, de manera completa y actualizada, y en lo posible en formatos abiertos y reutilizables la información indicada por el artículo 18. Por su parte, el artículo 20 de Ley N°104 estableció la información mínima que el Poder Ejecutivo y las Comunas deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera unificada e informatizada;

Que, la disposición complementaria y transitoria Cuarta de la Ley 104 puso a cargo de la Autoridad de Aplicación el instrumentar los lineamientos del Plan de Transparencia Activa, los cuales implementó por Disposición 3/DGSOCAI/2018;

Que en dicha disposición la Autoridad de Aplicación, en lo que respecta a las obligaciones contempladas en los artículos los artículos 17, 18 y 20 de la Ley N°104, estableció los Lineamientos Generales para instrumentar el Plan de Transparencia Activa del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, la disposición complementaria y transitoria Quinta de la Ley 104 regula que los sujetos obligados deberán cumplimentar con la implementación del Plan de Transparencia Activa en un plazo no mayor a tres (3) años desde la publicación en el Boletín Oficial;

Que, la Ley 104 fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5051 del 19 de enero del 2017, por lo que todas las obligaciones de transparencia activa resultan exigibles y deben cumplirse a partir del 19 de enero del año 2020;

Que, atento a que el presente reclamo versa sobre las obligaciones de transparencia activa del sujeto obligado, y dichas obligaciones no son exigibles hasta el cumplimiento del plazo de adecuación del Plan de Transparencia Activa establecido por la Disposición Complementaria y Transitoria Quinta y en conformidad con los Lineamientos Generales para Instrumentar el Plan de Transparencia Activa aprobados por la Disposición 3/DGSOCAI/2018, el reclamo debe rechazarse;

Que, finalmente, cabe resolver el reclamo en consideración de lo previamente explicado, donde es claro y evidente que ha sido interpuesto antes del plazo previsto por la Cláusula Complementaria y Transitoria Quinta de la Ley 104, por lo que este Órgano Garante deberá, necesariamente, rechazar el reclamo por no ser actualmente exigible el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas por la ley;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, por la reclamante contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto este ha sido interpuesto antes del plazo previsto por la cláusula complementaria y transitoria Quinta de la Ley 104.

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.